

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
55/2007-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
KATHRINE MARLENE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de agosto de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante petición presentada el día ocho de junio de dos mil siete, a través del Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cual la Unidad de Enlace dio trámite con el número de folio PI-182, Kathrine Marlene solicitó copia certificada de todos los documentos en donde se hagan constar los recibos de pago y/o comprobantes de pago, que debió expedir y/o entregar el Poder Judicial de la Federación, a favor de cada uno de los Ministros, desde mil novecientos noventa y cuatro, al día de su petición.

II. El doce de junio de dos mil siete, la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, giró el oficio número DGD/UE/0973/2007 al Director General de Personal; solicitándole verificara la disponibilidad de la información requerida.

III. Ante la solicitud formulada, el Director General de Personal, mediante oficio número DGP/DRL/570/2007, de catorce de junio de dos mil siete, informó en lo conducente:

“...los recibos de pago que son expedidos por este alto Tribunal se encuentran bajo resguardo de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.”

IV. Con esta información, el diecinueve de junio del presente año, la Unidad de Enlace remitió sendos oficios a la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, así como al Director General de la Tesorería de este Alto Tribunal, a fin de que se sirvieran informar sobre la disponibilidad de la información, en términos de los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003.

V. El Director General de la Tesorería rindió su informe con fecha veintidós de junio de dos mil siete, con número de oficio 2904/06/2007; señalando que dicha Unidad Administrativa es un área operativa y no de registro y, como tal, no conserva los talones de pago de sueldos firmados de recibido, ya que se envían a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal.

VI. Por su parte, la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, mediante oficio DGPC-06-2007-2275, informó, en fecha veintisiete de junio de dos mil siete, lo que en adelante se transcribe:

***“...hago de su conocimiento que los recibos se encuentran bajo resguardo de esta Dirección General, y dado que constituyen información relativa a los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen la naturaleza de información reservada por el plazo de 12 años, contado a partir de su generación, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción I y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que su difusión podría afectar la integridad de los respectivos señores Ministros, tomando en cuenta lo establecido en el punto Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y publicados el 18 de agosto de 2003 en el Diario Oficial de la Federación.*”**

Asimismo, hacemos de su conocimiento que existe información relativa a las percepciones de los señores ministros disponible en los Diarios Oficiales en las fechas que se señalan a continuación:

AÑO	FECHA
1999	<i>Diario Oficial del 15 de febrero de 1999</i>
2000	<i>Diario Oficial del 14 de febrero de 2000</i>
2001	<i>Diario Oficial del 28 de febrero de 2001</i>
2002	<i>Diario Oficial del 28 de febrero de 2002</i>
2003	<i>Diario Oficial del 26 de febrero de 2003</i>
2004	<i>Diario Oficial del 27 de febrero de 2004</i>
2005	<i>Diario Oficial del 28 de febrero de 2005</i>
2006	<i>Diario Oficial del 28 de febrero de 2006</i>
2007	<i>Diario Oficial del 28 de febrero de 2007</i>

Por lo expuesto le solicito atentamente someter a consideración del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal esta determinación.”

VII. En su séptima sesión ordinaria del año de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VIII. Mediante oficio número DGD/UE/1205/2007, la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, el que quedó registrado con la Clasificación de Información número 55/2007-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Kathrine Marlene, el ocho de junio de dos mil siete, ya que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad clasificó como reservada la información, por un término de doce años, contados a partir de su generación.

II. A fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta otorgada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquella que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de supervisión, ejecución y operación, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace;

instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

Por otra parte, los artículos 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

De los preceptos transcritos, se colige que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene obligación de poner a disposición la información pública que tiene bajo su resguardo, respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa Kathrine Marlene solicitó copia certificada de todos los documentos en donde se hagan constar los recibos de pago y/o comprobantes de pago, que debió expedir y/o entregar el Poder Judicial de la Federación, a favor de cada uno de los Ministros, desde mil novecientos noventa y cuatro, al día de su petición. Sobre el particular, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, informó tener bajo su resguardo la información correspondiente; señalando que el carácter de la misma es reservada, en términos de los artículos 13, fracción I, y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Incluso, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, añadió a su razonamiento para clasificar como reservada la información de mérito, la circunstancia de que la difusión de la información podría afectar la integridad de los respectivos señores Ministros.

A fin de estar en aptitud de analizar la clasificación de reserva formulada por el área requerida, es menester tener en cuenta la naturaleza de la información materia de la solicitud. En efecto, los recibos de pago que se expiden a favor de los señores Ministros, por concepto de su remuneración en el ejercicio del cargo, se encuentran integrados por diversos datos, tales como: el nombre, el Registro Federal de Contribuyentes, la fecha de expedición, el puesto, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancaria, así como las percepciones y deducciones.

Así pues, algunos de los datos contenidos en los recibos de pago constituyen información pública, como el nombre, la fecha de expedición, el puesto y la percepción -que ya se encuentra disponible en fuentes de acceso públicas; sin embargo, otros datos contenidos constituyen información confidencial, debido a que se tratan de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, conforme al artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancaria y las deducciones que se aplican a las percepciones y que derivan de situaciones estrictamente personales.

En este punto cabe destacar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental conforme a los principios que establece de máxima publicidad, prevé en su artículo 43, la posibilidad de poner a disposición del solicitante aquellos documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial,

siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

No obstante lo anterior, los documentos en cuestión no cumplen con la condición de permitir la eliminación de las partes o secciones clasificadas. Ello, debido a que la información que interesa, o que resulta relevante de un recibo de pago, la constituye el monto neto del mismo, y dicho monto necesariamente resulta de aplicar a las percepciones, las deducciones correspondientes a cada Ministro, y tal como se ha dicho anteriormente, dichas deducciones derivan de situaciones estrictamente personales, por lo que el monto del recibo de pago, así como los otros datos señalados, tendrían que ser suprimidos a fin de no violar la clasificación de confidencialidad que establece la Ley referida en su artículo 18, fracción II. Considerando lo anterior, la entrega del documento solicitado, con las supresiones debidas, resultaría ininteligible y por tanto no sería idóneo para dar por cumplido con el acceso a la información solicitada, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 43 de la Ley, referido anteriormente.

Refuerza la clasificación de la información contenida en los recibos de pago expedidos a favor de los ministros, que se ha razonado anteriormente, el hecho de que en su caso se actualizan también dos causales de reserva conforme al artículo 13, fracciones I y IV de la Ley en la materia. En efecto, si tomamos en cuenta que los recibos de pago contienen datos personales relativos al patrimonio de los Ministros y relacionados con otros datos tales como su número de cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población o el Registro Federal de Contribuyentes, datos que en conjunto podrían constituir indicadores específicos de su situación patrimonial en su carácter de personas privadas, la información contenida en los recibos de pago expedidos a favor de los Ministros, podría llegar a poner en riesgo la salud e integridad física de los mismos, con lo cual se actualizaría la causal de reserva contenida en la fracción IV del artículo 13 referido. De manera adicional, y por tratarse de los titulares de uno de los Poderes de la Unión, poner en riesgo su integridad física, implicaría poner en riesgo la estabilidad de una institución, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual quedaría comprometida la seguridad nacional, actualizándose, así, la causal de reserva contenida en la fracción I del artículo antes referido.

En la aplicación del mencionado criterio de reserva, es de tenerse en cuenta que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ha emitido los *“Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de*

la Administración Pública Federal”, que si bien no vinculan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirven como criterio orientador en la aplicación de las causales de clasificación de información de carácter gubernamental.

Sobre el particular, el artículo Décimo Octavo de los mencionados Lineamientos, señala en su fracción II, lo siguiente:

“Décimo Octavo. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción 13, fracción I, de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientada al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

...

- I. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.**

...”

Por otro lado, no escapa a la atención de este Comité, que la cuenta bancaria personal a la cual se abona el sueldo del servidor público, constituye un dato proporcionado por el propio funcionario público, con lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación queda obligada a protegerlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, y 21 de la ley de la materia, que establecen:

“Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.”

“Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

Así las cosas, este Comité de Acceso a la Información estima procedente clasificar la información solicitada como confidencial, así como confirmar la reserva realizada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, por lo que no es jurídicamente posible ponerla a disposición de la peticionaria.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se clasifica como confidencial y reservada la información solicitada por Kathrine Marlen en los términos precisados en la segunda consideración de esta resolución.

SEGUNDO. Con base en el anterior resolutivo, se niega el acceso a la información solicitada.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información en su sesión ordinaria del dos de agosto de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; y de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría, y Jurídico Administrativo, quien hace suyo el proyecto. Ausentes: El Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de Servicios. Firman: el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, con la Secretaria del Comité en funciones, que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
MAESTRO ALFONSO OÑATE
LABORDE.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA.